

Asunto : Responsabilidad Médica
Radicación : 500013103004 2010 00671 00
Demandante : Mauricio Lozano León y otros
Demandado : Coomeva EPS y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase como apoderada sustituta a la Dra. MARÍA CLARA MORALES SANDOVAL, identificada con, para que continúe con la representación de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado a la profesional en derecho WILSON BALAGUERA PARDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb7518d0f8684416feb59978c194afaafbc4d7ab1446dd0a8b820a2085a570a**

Documento generado en 09/11/2021 04:45:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal -R.C.E.
Radicación : 500013103004 2015 00186 00
Demandante : Orlando Rafael Torres Galindo y Otros.
Demandado : Emiro Mogollón Mogollón y Otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sin lugar a tener en cuenta la renuncia del poder presentada por la apoderada de los demandantes (PDF 20.1; Exp. Digital), en virtud a que no se cumplen los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., puesto que no se acreditó la comunicación de tal determinación a cada uno de sus poderdantes, pues se probó el envío de la renuncia únicamente a 22 direcciones de correo electrónico; empero, el numero de los poderdantes es superior, aunado a que se desconoce cuál correo electrónico es el que pertenece a cada uno de los aquí demandantes, con lo cual, no se tiene precisión en el cumplimiento de aquél requisito necesario para tener por sentada la renuncia.

Recuérdese que la renuncia **no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**, actuación esta que no fue cumplida por el memorialista.

En atención a la solicitud que hace una de las demandantes de que se defina si se acepta o no la renuncia, para efectos de saber si tienen o no que nombrar otro apoderado, deba precisarse a los demandantes que conforme lo señala el artículo 76 del CGP, puede concederse poder a otro profesional del derecho, con cuya radicación en este despacho se entendería revocado el poder conferido a la abogada que los representa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **b4357389cfc6203ef493032660b3de9a13ec8e032f38101cb9c63b4df008b3d3**

Documento generado en 09/11/2021 04:45:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2014 00116 00
Demandante : Jhon Fredy López Pinzón
Demandado : Luz Mery Sánchez Clavijo y otros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el Dr. PEDRO PABLO CRUZ VIDAL, mandato que le había sido otorgado por el demandante (PDF. 10.1; Exp. Digital).

Precítese que la culminación del mandato conferido al citado profesional en derecho, se da por sentada cinco (5) días después de la presentación del memorial de renuncia a este despacho.

Se advierte al actor que, por la naturaleza del proceso, no le está permitido actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1b3bca67d78f873619fbf915a8fe5e8fa0feb71af2be8079748e5475820b2c**

Documento generado en 09/11/2021 04:27:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00111 00
Demandante : Ángela Patricia López Castellanos
Demandado : Diego Humberto Romero Pinto y otra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la petición de la apoderada del extremo actor (anexos Pdf 23 del Exp. Digital), de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado corrige el numeral tercero del proveído de 22 de junio hogaño; por ende, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230- 164843, de propiedad de JACKELINE GUTIÉRREZ CASTRO, se comisiona con amplias facultades, incluso la de nombrar auxiliar de la justicia – que deberá **ser un secuestre en la categoría 3 requerida para este juzgado, de la lista vigente de auxiliares de la justicia (Resolución n° 1887 DE 2021), al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META),** a quien se libraré el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso, los cuales deberán ser aportados por la parte interesada en la comisión. Por secretaría, procédase de conformidad.

2. Por otro lado, obsérvese que en auto que antecede – 22 de junio de 2021 – se dejó por establecido que los demandados se tuvieron por notificados en mayo de 2021 de este año, guardando silencio, y en **el numeral segundo de dicha providencia se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento al numeral 7 del auto que libró mandamiento de pago, en el cual, se ordenó citar – notificar al acreedor hipotecario – MUNDO MUJER (con garantía real que se constituyó e inscribió con anterioridad a la hipoteca que aquí se está haciendo efectiva), lo cual, no ha sido cumplido hasta el momento, por lo tanto, SE REQUIERE por segunda vez al demandante para que proceda a ello en los términos en que fue ordenado en auto de 04 de septiembre de 2020,** previamente a proferir la orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163b12136966c036477a0b4274e80f031cc586c1435848d85e2b75cee50d1658**
Documento generado en 09/11/2021 04:12:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Responsabilidad Médica
Radicación : 500013103004 2010 00671 00
Demandante : Mauricio Lozano León y otros
Demandado : Coomeva EPS y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la demandada COOMEVA E.P.S. S.A. solicitó la suspensión de la audiencia programada en este asunto “hasta tanto se notifique personalmente al agente especial interventor” (pdf.22.1, exp. Digital); ello, con el fin de dar “cumplimiento a la Resolución N°20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud (pdf.22.4).

Revisada la referida Resolución, por medio de la cual se dispuso “la intervención forzosa administrativa para administrar a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de un (1) año, es decir, desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2022”, se advierte que en el artículo 4° se dispuso:

“ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

Medidas preventivas obligatorias

(...)

c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida

***d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad (...)**
(Subraya fuera del original).”*

Conforme la normatividad en cita, y en aras de evitar nulidades futuras, el despacho **ORDENA** al extremo actor NOTIFICAR personalmente de este proceso, al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, agente interventor de COOMEVA E.P.S. S.A., de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El interventor tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Surtido lo anterior, se procederá a señalar nueva fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3724b84ba029d53784d3b7833e89660badadec4c2baebd23df8ac6825fee4c3**

Documento generado en 09/11/2021 03:47:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>